

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2022-00856.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 27 de febrero de 2024 mediante el cual se negó el mandamiento de pago en la demanda acumulada.

II. ANTECEDENTES

1. La parte recurrente adujo que el documento base de la ejecución aportado estableció obligaciones recíprocas entre las partes, las cuales son expresas, claras y exigibles a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, independientemente del requisito sobre la escritura pública de la liquidación de sociedad conyugal, pues ésta se predica para que nazca a la luz la disolución de la sociedad conyugal entre las partes del proceso, no para desconocer la obligación ejecutiva.

En razón a lo anterior, solicitó se revoque la decisión recurrida y se profiera mandamiento de pago.

2. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte actora quien dentro del término legal manifestó que la providencia que negó el mandamiento de pago debe mantenerse incólume, pues el documento presentado por la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 *ibídem*, dado que, aunque la obligación cuyo cobro ejecutivo se pretende está contenida en un documento privado suscrito entre las partes, el documento no cumple con las formalidades requeridas por el Despacho de elevarse a escritura pública según lo establecido en el artículo 1820 del Código Civil.

Insistió en que, si bien el documento contiene un acuerdo entre las partes, no cumple con los requisitos legales necesarios. La liquidación de la sociedad

conyugal es un acto solemne que debe seguir ciertos procedimientos para tener validez legal, y al no cumplirse, el documento no puede constituir un título válido para ser demandado por la vía ejecutiva.

III. CONSIDERACIONES

1. Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. Ahora bien, para resolver el asunto puesto a consideración cumple precisar que tratándose de procesos ejecutivos que son aquellos tendientes a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba, exige que los acreedores para poder hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, deben aportar un instrumento que a su vez debe contar con determinadas calidades, pues debe ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado y a favor del acreedor demandante, reuniendo los requisitos determinados en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

De lo anterior se desprende que en el ordenamiento jurídico exige para el cobro coercitivo de una obligación como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo que debe acreditar sin lugar a dudas la existencia de una obligación a favor del acreedor y en contra del demandado en todo su contenido sin necesidad de acudir a una indagación preliminar, de modo que, se debe estar en posesión de un documento constituido previamente que de manera indiscutible acredite la prestación en todos sus aspectos, a tal punto que de ella emerja claramente de su simple lectura sin que sea menester acudir a interpretación alguna cualquiera de los elementos que la integran.

Al respecto, el tratadista Oscar Eduardo Henao Carrasquilla en comentarios al precitado artículo 422 del Código General del Proceso, precisó:

“El título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: a. Que conste en un documento; Que ese documento provenga

*del deudor o su causante; c. Que el documento sea autentico o cierto; d. Que la obligación contenida en el documento sea clara; e. Que la obligación sea expresa; f. Que la obligación sea exigible y, g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma.”*¹

3. Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que la providencia objeto de censura se encuentra ajustada a los parámetros exigidos por la ley, toda vez que el solo documento que acompañó a la demanda como báculo de la ejecución denominado “disolución y liquidación de sociedad conyugal” no cumplía con el requisito de solemnidad previsto en el numeral 5to del artículo 1820 del Código Civil colombiano, modificado por el art. 25 de la Ley 1ª de 1976, el cual establece que:

*5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, **elevado a escritura pública**, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación. No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley. Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados. (Subrayado negrilla por el Juzgado)*

Quiere decir lo expuesto que, al tratarse de un título ejecutivo proveniente de un documento de tal índole, debe obligatoriamente elevarse escritura pública para que cobre vida jurídica, lo cual no ocurrió.

Lo anterior, por cuanto es claro para esta Juzgadora que la Ley 1ª *ibidem*, le otorgó al procedimiento de disolución y liquidación de sociedad conyugal la calidad de negocio solemne, requisito *sine qua non*, no sería oponible a terceros, no produce ningún efecto civil (Art. 1500 C. Civil) en otras palabras, es necesaria la escritura pública para la validez en sí misma del documento objeto de litis. Incluso, es claro para los firmantes del documento, que éste se elevaría a escritura pública, al así manifestarlo en la cláusula tercera.

En ese mismo sentido, en un caso de similares características expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, STC2047-2017 (en sede de tutela), que:

(...) el título adosado no reunía los requisitos de existencia y validez por carecer de la solemnidad exigida en la legislación, esto es ser elevado a la escritura pública, lo que generó una nulidad absoluta, que debía ser declarada de oficio por el Juzgador de acuerdo a lo establecido en el artículo 1742 del Código Civil. al examinar el título adosado como base del recaudo ejecutivo que los excónyuges denominaron

¹ Henao Carrasquilla Oscar Eduardo, C. G. P. artículo 422 (2021), pag 539, Leyer Editores.

“CONTRATO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL RAMÍREZ PALADINES” encuentra la Sala prima facie que no reúne los requisitos esenciales del negocio jurídico anunciado. En efecto, los requisitos de existencia y validez del negocio jurídico son la capacidad de quienes lo celebran, la expresión de una voluntad o consentimiento libre de vicios, el objeto y la causa lícita y las formalidades constitutivas».

De ahí que, especificó la Sala, «el negocio jurídico anteriormente anunciado no tiene eficacia jurídica a la luz de la norma previamente citada, la cual reclama como exigencia una solemnidad de carácter constitutivo como lo es la escritura pública, pero además que en ella se plasme el inventario de los bienes y deudas sociales y su liquidación.», Y es que «(...) Cuando se examina (sic) las condiciones de existencia y validez de los actos jurídicos se hace énfasis en la distinción que la lógica jurídica y los establecimientos legales imponen a unos y otros, según se trate de la carencia de elementos constitutivos que impidan el nacimiento del negocio jurídico o de un vicio que pueda afectar su eficacia y viabilidad una vez formado, en el primer caso nos encontramos frente al fenómeno de la inexistencia y en el segundo de la nulidad.

En ese orden concluyó, «estamos frente al fenómeno de la inexistencia del negocio jurídico denominado “CONTRATO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL RAMÍREZ PALADINES”.

4. Corolario de lo anterior, no encuentra el Despacho asidero jurídico alguno que conlleve a la revocatoria del auto recurrido comoquiera que se ajusta a Derecho y no constituye una decisión sin fundamento jurídico consecuencia de una actuación arbitraria por parte del Despacho, máxime cuando no se probó por el censor que se hubiese apartado de la norma para proferir la decisión.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto el auto de fecha 27 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso **CONCEDER** ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá en el efecto suspensivo el recurso formulado en contra del auto de fecha 27 de febrero de 2024.

Por Secretaría remítase copia del expediente a la Oficina Judicial de Reparto.

Notifíquese y cúmplase (2),²

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

^{2 2} Esta providencia se notificó por estado No. 42 de 16 de abril de 2024.

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c892b86e858f9d5307d0da8fd18ec38ba22498b9394368f32a75be2bc37993**

Documento generado en 15/04/2024 04:59:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>